



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/044/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/006/2022**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

SENTENCIA  
No. RA/010/2024

**EXPEDIENTE NÚMERO** FA/006/2022

**TIPO DE JUICIO** Juicio Contencioso  
Administrativo

**SENTENCIA RECURRIDA** Sentencia definitiva de fecha  
veintidós de junio de dos mil  
veintitrés

**MAGISTRADA PONENTE:** Sandra Luz Rodríguez Wong

**SECRETARIA  
PROYECTISTA:** Roxana Trinidad Arrambide  
Mendoza

**RECURSO DE  
APELACIÓN:** RA/SFA/044/2023

**SENTENCIA:** RA/010/2024

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **trece de marzo de dos  
mil veinticuatro**

**ASUNTO:** resolución del toca **RA/SFA/044/2023**,  
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por  
**\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de fecha veintidós de junio  
de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala en Materia  
Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso  
Administrativo con número de expediente **FA/006/2022**.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Con fecha veintidós de junio de dos mil  
veintitrés, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos  
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto  
impugnado en el juicio contencioso administrativo,

cuyo número de expediente se precisa en rubro, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia.....

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96,97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y los términos que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie, conforme a los cuales, la Magistrada numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apela con que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese al expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE.** CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTES FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO quien da FE. -----

**SEGUNDO.** Posteriormente mediante Acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se designó como ponente a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha diez de julio de dos mil veintitrés, **\*\*\*\*\***, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y

subtitulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

#### **CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.**

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a)** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, notifica directamente el acto impugnado a \*\*\*\*\*.

**b)** En fecha del diez de enero de dos mil veintidós, por medio de escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció, \*\*\*\*\*, por sus propios derechos e interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra del requerimiento de obligaciones omitidas en fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**c)** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós se tiene a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma, otorgando un plazo de quince días para que la parte actora formulara ampliación de la demanda, sin que fueran admitidas las manifestaciones de su intención mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil veintidós.



**d)** El día veintitrés de agosto de dos mil veintidós a las once horas con cuatro minutos, tuvo verificativo la audiencia de desahogo probatorio.

**e)** Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se hace constar que las partes no presentaron alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia.

**f)** En fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se dicta sentencia definitiva emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, reconociendo la validez del requerimiento de obligaciones omitidas de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**g)** Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, inconforme con la resolución, se tiene a **\*\*\*\*\***, por promoviendo recurso de apelación, mismo en el que se acuerda designar como ponente en el presente asunto a la Magistrada Sandra Luz Rodríguez Wong.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados e inoperantes los agravios expuestos por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

**A.** El recurrente en su escrito de apelación, hace valer como agravio, la incorrecta valoración de lo dispuesto por los artículos 67, 72 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al ponderar de manera incorrecta la documental visible en la foja 62, respecto a su endoso, en donde hace

manifestaciones respecto a que dicho endoso que obra como prueba no está plasmado al reverso del documento de importación o de la factura y que por lo tanto no puede ser tomado en cuenta.

**B.** Ahora bien, una vez analizado lo anterior, así como lo expuesto en la sentencia materia de esta apelación, se estima que como se dijo al inicio del presente considerando, los agravios expuestos son inoperante e infundados, como se expresara a continuación.

En primer término, en la sentencia materia de esta apelación se señaló que el demandante no controvertió ni desvirtuó la documental ofrecida por la autoridad demandada, respecto a los diversos endosos del vehículo, dentro de los cuales en el último de ellos aparece el nombre de **\*\*\*\*\***, y que esa cesión de derechos que le fuera hecha por parte de **\*\*\*\*\*** no fue controvertida, ni desvirtuada, lo que con llevo a tener como valido ese acto de forma intrínseca.

Además, se señala en la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, que en el endoso que aparece como prueba y que se encuentra visible en la foja 62 del expediente de origen, contempla un domicilio que es el mismo que aparece en la credencial de elector y la licencia de conducir de **\*\*\*\*\***, así como comprobante de domicilio ofrecido como prueba, lo que lleva a considerar que si le fueron cedidos los derechos al actor.

Por otro lado, agrega la Sala de origen en su sentencia, que de conformidad con los artículos 2020 y 2021 de Código Civil del Estado, este señala, que al no señalarse el tipo de endoso que se realizó ese se entiende que es propiedad, además es de mencionarse que el referido numeral 2020,



dispone lo que debe contener el endoso, como es el concepto, lugar fecha la persona a quien se otorga y la firma del endosante, lo que contiene el documento visible en la foja 62 del expediente de origen.

Así mismo, en la sentencia materia de esta apelación, se determinó que respecto a que no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 96 de la Ley de Hacienda del Estado, dicha cuestión es infundada debido a que quedó evidenciado el endoso a favor del hoy apelante, el cual no fue desvirtuado con prueba alguna.

Y que resulta infundado que la demandante no contaba con documento que acreditara que el demandante fuera el propietario, tenedor o usuario del vehículo automotor y que tenía la obligación de contribuir, con los derechos de control vehicular, lo cual no fue controvertido en la ampliación de la demanda y que le correspondía al actor desvirtuar las documentales aportadas por la demandada.

Ahora bien, una vez que fue analizado lo expuesto en la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se puede advertir que resulta infundado que la Sala de Origen haya realizado una valoración incorrecta de las documentales presentada por la autoridad demandada, pues se puede advertir que las mismas fueron analizadas de manera correcta y que sobre estas, no realizó argumento alguno en contra del endoso presentado, el cual forma parte del expediente con el que cuenta la demandada a nombre de **\*\*\*\*\***, donde le fue transmitida la propiedad del vehículo automotor con número de serie **\*\*\*\*\***, documentos que fueron

entregados al actor al momento de notificarle de la contestación de la demanda.

Por otro lado de un análisis que se realiza de las documentales aportadas por la autoridad demandada, mismas que le fueron entregadas en copia al actor, se puede advertir que en su certificación, se señala que concuerdan fiel y exactamente con su original con firma autógrafa, las cuales forman parte del expediente administrativo dentro del archivo de esa dependencia y que se tuvo a la vista al momento de certificar y que consta de veintitrés fojas útiles por un solo lado, en ese sentido, si el apelante no estaba de acuerdo con el endoso o si este debía o no constar al reverso del documento, no obstante que se estaba señalando que las copias eran por un solo lado, y necesitaba que se cotejara que constaba al reverso, debió hacer las manifestaciones pertinentes o controvertir dichas pruebas al momento de realizar su ampliación a la demanda toda vez que dichas pruebas le fueron puestas a su disposición, como se señala en el acuerdo y acta de notificación visibles en fojas del expediente de origen.

En ese sentido si de autos no se advierte que el ahora apelante hubiera hecho manifestación alguna en contra de las documentales aportadas por la autoridad demandada, entre las cuales se encuentra el endoso visible en la foja 62 del expediente de origen, y como se señala en la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, dichas documentales y el mencionado endoso, son válidos y fueron consentidos por el inconforme y por tal motivo sus agravios en contra del mismo resultan inoperantes, al no ser el momento procesal oportuno para tratar de desvirtuarlos o manifestar que no debieron ser tomados en cuenta o valorados como lo realizó por la Sala de Origen, pues está tratando con sus agravios de desvirtuar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/044/2023**  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/006/2022**

pruebas y hacer manifestaciones sobre cuestiones consentidas y firmes como se menciona.

Resulta aplicable por analogía, a lo anterior lo dispuesto en los criterios consultables bajo los registros digitales 182264 y 204707, con texto siguiente:

ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS. El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los numerales 21, 22 y 218; por tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no

hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Por otro lado, debe también tomarse en cuenta que el apelante no está controvirtiendo lo resuelto por la Sala respecto a la falta de argumento en contra del acto impugnado, es decir, en contra del requerimiento de obligaciones omitidas, y que solo existen afirmaciones fuera de la litis como es que nunca fue tenedor del vehículo automotor, pero nada dice sobre los supuesto actos emitidos por la autoridad demandada, lo que trajo consigo que sus agravios fueran inoperantes, en ese sentido al no combatir lo argumentado en la sentencia sobre ese punto dichas cuestiones quedan intocadas y sus agravios resultan de igual manera inoperantes

Resulta aplicable por analogía el criterio con numero digital 185279, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON CUANDO LA SENTENCIA DE LA SALA SE SUSTENTA EN DIVERSOS MOTIVOS SI NO SE CONTROVIERTEN EN SU TOTALIDAD POR LA RECURRENTE. Cuando la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se sustenta en dos o más razones, que por sí mismas pueden soportar, en forma independiente, el sentido de la resolución, y en los agravios la autoridad recurrente no combate todas y cada una de ellas, los agravios planteados resultan inoperantes porque aun cuando fuesen fundados no podrían conducir a declarar fundado el recurso, en virtud de que la consideración o consideraciones no atacadas, deberán seguir rigiendo el sentido de la resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/044/2023**  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/006/2022**

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y ante lo infundado e inoperantes de los agravios expuestos, se confirmar la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/006/2022**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/006/2022**, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/044/2023 interpuesto por \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal en contra de la resolución dictada en el expediente FA/006/2022, radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.